

Santiago, uno de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol Corte Suprema N° 31.592-2022, caratulados "Aedo con Paris", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Dicho tribunal resolvió el reclamo de ilegalidad deducido en contra de la Resolución Exenta N°315/2022 de fecha 04 de marzo de 2022 del Ministerio de Salud, que a su turno rechazó su reclamo administrativo en contra de la Resolución Exenta 3E N° 4091/2021 de fecha 10 de mayo del año 2021, del Fondo Nacional de Salud, que le aplicó la sanción de cancelación de su inscripción en el rol de la MLE y el pago de una multa de 500 U.F., así como el reintegro del valor FAM (Fondo de Asistencia Médica) de las prestaciones objetadas.

La sentencia rechazó el reclamo por estimar que el acto reprochado no es ilegal y tiene debido fundamento, sin que exista la vulneración de derechos alegada por la actora.

**Segundo:** Que el recurso de casación es un arbitrio de carácter estricto, cuyas exigencias se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe



entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 766 y 767 del mismo Código.

Respecto del recurso de casación en el fondo, éste tiene lugar en contra de sentencias definitivas e interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Con todo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 764 del texto legal citado, la concesión del recurso supone que mediante dicho arbitrio se invalide una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley.

**Tercero:** Que, en la especie, el artículo 143 del D.F.L. N°1 de 2005 del MINSAL, que regula este procedimiento, ha dispuesto que *"De las resoluciones que dicte el Ministro podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado. La Corte resolverá en única instancia y conocerá en cuenta; debiendo oír previamente al Ministro. La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno la aplicación de las sanciones."*

**Cuarto:** Que, como puede apreciarse del artículo previamente transcrito, el legislador no ha consagrado el



recurso de casación como un medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva que dicte la Corte de Apelaciones respectiva conociendo del reclamo especial contenido en el precepto aludido, por lo que la vía planteada debe ser desechada por inadmisibile. A mayor abundamiento, esta Corte ha conocido de esta materia vía recurso de queja como consta en el Rol 95.068-2020 de modo que resulta más improcedente aún que pueda conocer por dos mecanismos recursivos distintos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, en contra de la sentencia de veintisiete de mayo del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 31.592-2022.





YXXXXZREEQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, uno de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

